

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00942 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veintinueve de julio de dos mil veintiuno**

Esta Agencia judicial procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Banco Davivienda contra el auto del veintitrés de septiembre del año próximo pasado, mediante el cual se dispone mantener el párrafo segundo del proveído del tres de julio de 2020 y, no concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Como sustento del recurso de reposición se expone abreviadamente lo siguiente, a saber:

Que según lo establecido en el artículo 96 del C. G. del P., la contestación de la demanda es un acto procesal mediante el cual se realiza la petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obran en el expediente.

Que en dicha contestación se aportaron las pruebas determinantes para poder decidir el objeto del presente proceso.

Que por lo que se puede observar no es cierto que en este proceso se esté negando la solicitud, decreto y practica de pruebas.

Por último manifiesta que en subsidio presenta el recurso de queja contra el auto que niega el recurso de apelación.

Surtido el traslado de rigor a las demás partes, estas guardaron silencio.

Para resolver el Despacho considera tener en cuenta las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00942 00

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente debe tenerse en cuenta que el quid del asunto objeto del lamento del recurrente sencillamente se circunscribe a que el Banco DAVIVIENDA, a través de su mandataria judicial presentó la contestación de la demanda de manera extemporánea, como quedare debidamente detallado y explicado en el proveído del veintitrés de septiembre del año inmediatamente anterior, que es objeto de reposición, en el cual con el calendario en la mano se efectuó el conteo de los veinte días hábiles, por supuesto, del traslado, concluyéndose que dicho término, veinte días, precluyeron el treinta (30) de enero de 2020 y, el escrito contentivo de la contestación de la demanda fue presentado por la procuradora judicial de la accionada el dos (2) de febrero de dicho año, es decir, por fuera del término de traslado de la demanda.

Ahora, la recurrente afirma que al tenerse por extemporánea la contestación de la demanda se está negando la solicitud, decreto y practica de las pruebas que se invocaron en el escrito de contestación de la demanda, pretendiendo hacerle creer a este Operador judicial que nos encontramos inmersos en el numeral 3º del artículo 321 del C. G. del P., que expone, “El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”, será apelable, lo cual no es cierto, en la medida que la presentación extemporánea del escrito contentivo de la contestación de la demanda conlleva lógicamente a que dicha contestación se tenga por no presentada en su totalidad y no parte de ella, en razón a que la contestación de la demanda forma unicidad procesal y no parcial.

Por sabido se tiene, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley, como en el presente evento que la entidad bancaria recurrente le precluyó el término legal para contestar válidamente la demanda, como quedare anotado.

Lo precedente sencillamente, por los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00942 00

las partes en los procesos, todo ello en estricto acatamiento del Principio de observancia de normas procesales consagrado en el artículo 13 del C. G. del P., cuando pregona que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, llámense partes procesales.

Y, la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y en materia civil al no contestarse oportunamente se impone la aplicación del artículo 97 Ib.

Así las cosas, no puede prosperar el recurso horizontal interpuesto por la entidad bancaria accionada, pues, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Hble. Corte Constitucional, que a su vez cita la Hble. Corte Suprema de Justicia: “Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por lo tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.” (Sentencia 520 de 16 de septiembre de 1992)

En síntesis, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído censurado.

Ahora bien, como fue interpuesto subsidiariamente el recurso de queja, en aplicación del artículo 353 del C. G. del P., se concederá el mismo y se cumplirá lo dispuesto en la precitada norma.

Por otro lado, se tendrá por revocado el poder a la Abogada Cindy Ch. Reyes Sinisterra.

Se reconocerá así mismo el poder otorgado por el Banco Davivienda, al Abogado Ninibeth Vega Hernández, conforme al poder conferido.

Por último y, en lo que respecta a petición del actor a que se prosiga con el trámite del proceso, esto se hará una vez se resuelva el recurso de queja.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00942 00

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Manténgase el proveído del veintitrés de septiembre del año próximo pasado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase el recurso de queja al Banco Davivienda, para ante el superior funcional, para lo cual a su costa y dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia compúlsese copias de las siguientes piezas procesales:

Auto admisorio de la demanda; acta de notificación del auto admisorio al Banco Davivienda; escrito de contestación de la demanda con el mensaje de correo electrónico de su remisión; auto del 3 de julio de 2020; escrito del recurso de reposición de la citada demandada; fijación en lista del mencionado recurso; auto el 223 de septiembre de 2020; recurso de reposición y de queja y de este proveído.

Una vez expedidas dicha copias o fotocopias désele cumplimiento al artículo 324 del C. G. del P.

TERCERO: Téngase por revocado el poder a la Abogada Cindy Ch. Reyes Sinisterra.

CUARTO: Reconózcase personería a la Abogada Ninibeth Vega Hernández, conforme al poder conferido por el Banco Davivienda.

QUINTO: Una vez resuelto el recurso de queja continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00942 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

De la respuesta obtenida por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA, obrante a los folios 018 y 019 (Digital), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, conforme lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder remitir copia del expediente a su correo electrónico, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 134-2020

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy **02-08-2021** a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Habiendo sido requerida la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto mediante auto de marzo 10-2021, para que procediera en debida forma con la notificación de la entidad demandada, respecto del auto admisorio de noviembre 25 de 2020, se observa que a la fecha no ha dado cumplimiento con lo requerido en el auto en reseña, argumentando haber dado cumplimiento con la notificación correspondiente.

Al respecto, el despacho se permite hacer claridad que la parte actora ha omitido allegar al proceso la certificación correspondiente, la cual debe ser emitida por la empresa de correos designada para tal efecto, dentro de la cual se haga constar el estado de RECIBO del correo electrónico a su destinatario final y/o reseñar el resultado de la misma, desconociéndose por ésta unidad judicial sobre el diligenciamiento correspondiente, a fin de poder garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo. La parte demandante solo se limitó a enviar capture de pantalla del correo electrónico, omitiéndose aportar la certificación que para tal efecto se debe allegar al expediente, a fin de proceder de conformidad.

Reseñado lo anterior, se le reitera nuevamente el requerimiento a la parte actora, bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la entidad demandada, la cual deberá realizarse tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806-2020 (Junio 4-2020), para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora, en relación con la petición de la parte actora, respecto de que se le envié a través de su correo electrónico copia del presente expediente de manera digital, es del caso acceder a lo pretendido, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Monitorio
Rda. 184-2020

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 02-08-2021 a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Habiendo sido requerida la parte actora mediante auto de marzo 17 de 2021, para que procediera en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, se observa de conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado, que éste no se encuentra debidamente notificado, igualmente se presenta contradicción en el informe aportado por parte de la empresa de correos designada por la parte actora, en el sentido de la ciudad donde se diligenció la notificación. Es decir, conforme lo reseñado en el acápite de notificaciones de la demanda, se hace saber que el demandado recibe notificaciones en la CALLE 30 # 4-64, DEL BARRIO LA CORDIALIDAD, MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. de S.), pero según lo certificado la misma se efectuó en la ciudad de Bucaramanga. Así mismo, no se aporta copia del aviso de notificación, a fin de constatar la veracidad de la notificación a surtirse, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Ahora, es de hacer claridad que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., es claro en determinar el procedimiento a seguir cuando en el lugar de destino se rehúsen a recibir la comunicación correspondiente, lo cual fue omitido por la empresa de servicio postal designada por la parte demandante. Es decir, la norma en cita indica que **cuando se rehúsen a recibir la comunicación la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello**, lo cual no ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, es del caso reiterar el requerimiento a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, para lo cual deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 385-2020

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 02-08-2021, a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho el presente proceso, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, es del caso proceder de conformidad, para lo cual tenemos las siguientes apreciaciones:

De la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento realizado por la parte actora, para efectos de notificar a la demandada, se observa que la misma reúne a cabalidad lo previsto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (Junio 4-2020), obteniéndose como resultado que la demandada dentro del término legal, no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por PELETERIA CHIQUI S.A.S., frente a SILVANA YULITSA BAUTISTA HERRERA (CC. 1.093.796.703) y/o SILVANA SHOES MODA (NIT. 1093796703-4), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en Marzo 17-2021.

Analizados los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada SILVANA YULITSA BAUTISTA HERRERA, y/o SILVANA SHOES MODA, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago dictado en fecha Marzo 17-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada Señora SILVANA YULITSA BAUTISTA HERRERA denominado “ SILVANA SHOES MODA” , ubicada en la Av. 16 N° 15-34, BARRIO EL CONTENTO- CÚCUTA, es del caso comisionar para la práctica de secuestro del mismo. Así mismo colocar en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada SILVANA YULITSA BAUTISTA HERRERA (CC. 1.093.796.703) y/o SILVANA SHOES MODA (NIT. 1093796703-4), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido inicialmente en Marzo 17-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$374.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Comisionar al Inspector Civil Superior de Policía (Reparto) de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio embargado, denominado "SILVANA SHOES MODA". (NIT. 1093796703-4) , debidamente reseñado en la parte motiva del presente auto , para lo cual se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre , cuyos honorarios que se le han de señalar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de Despacho comisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: De las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



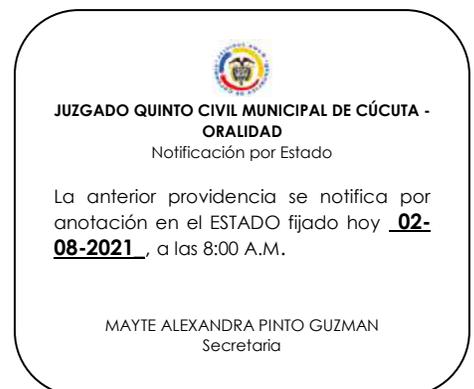
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

52-2021

Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00253-00

DTE. **OSCAR BLADIMIR RAMIREZ ESPINOSA**
DDO(S). **HUGO ESPINOSA DAVILA**
MARUJA ESPINOSA DAVILA

Al despacho se encuentra proceso de la referencia, con el fin de decidir acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo actor.

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el extremo activo dentro de la oportunidad procesal interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 2 de Julio de 2021, es del caso **CONCEDER** el mismo en el *efecto devolutivo*, conforme lo regulado por e art. 323 numeral 1º del C. G. P.

Para efectos de la réplica vertical, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324, inciso 5º se ordena la remisión del presente expediente digital, y se dispondrá su remisión al juzgado del circuito (reparto) de esta ciudad, para que se surta el correspondiente juzgado, lo cual debe hacerse por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial quien hará el reparto respectivo. Déjense las constancias del caso, el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo y remitir la presente al **JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO)** de esta ciudad, a través de la oficina judicial.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **MARIO PAEZ SUESCUN** frente a **JAVIER GUSTAVO DIAZ BLANCO, C.C. C.C. 13.494.475** y **YAMILE COCA MUÑOZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00460-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Si bien es cierto que la Sra. MIRIAN SOCORRO BLANCO, otorgo endoso en procuración a favor de la Dra. MERLY YASMIN ESCALANTE OLARTE, también es cierto que no ha perdido su calidad de propietaria del título valor base recaudo de la ejecución, pese a que la precitada profesional del derecho, realizara un endoso en propiedad al señor MARIO PAEZ SUESCUN, el mismo carece de validez jurídica al tenor del art. 658 del C. de Co.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas, si bien el título podría reunir las condiciones del artículo 422 del C.G.P, el actor carece de legitimidad para iniciar la presente acción, por lo tanto, Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00493-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 2111 0132348** - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **GILBERTO MORENO HERNANDEZ, C. C. 13.256.381** y **FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR, C. C. 1.093.757.362**, pagar a **ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ, C. C. 1.090.426.220**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 30.000.000,00) por concepto de capital adeudado en el título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 2111 0132348**.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital de la pretensión Primera, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 18 de agosto del año 2019, hasta el día en que el pago se produzca.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de minima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -02- Ago-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00495-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. 001 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2020–** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **CARLOS HUMBERTO SEPULVEDA HERNANDEZ C. C. 13.253.527** pagar a **MARCO CESAR LEIVA DIAZ, C.C. 13.255.471**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DIECISEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$16.250.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de Julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. CARLOS HUMBERTO SEPULVEDA HERNANDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -02- AGOSTO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria